

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Febrero)

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 1680. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinoso, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores; oír sus alegaciones y testigos, y examinar los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos. De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hubyan concurrido.

Art. 1681. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de perito de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1682. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si es a hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1683. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecute las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave ó inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 1677.

TÍTULO XXI.

De los recursos de casación.

Sección primera.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

Art. 1684. El conocimiento de los recursos de casación, corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1685. La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1686. La Sala tercera conocerá:

1.º De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó por doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casación contra la sentencia de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley.

Sección segunda.

De los casos en que se procederá al recurso de casación.

Art. 1687. Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1688. Tendrán el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarias, y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1.243.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1689. El recurso de casación habrá de fundarse en el alguna de las causas siguientes:

1.º Infracción de la ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. 1690. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que haya alegado esa excepción en el juicio.

6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto

en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 1691. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del número 2.º del artículo 1.686:

1.º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguno de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en algunas de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación por alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal ó intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1692. No se dará recurso de casación por infracción de la ley ó de doctrina legal.

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 5.000 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda proveerse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en 1.º

números 3.º y 4.º del art. 1.688. En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.693. No habrá lugar al recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provoca en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.694. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera que se haya reproducido en petición á la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 858.

Art. 1.695. Será admitido el recurso, aunque no haya procedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.696. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables compondores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varien en lo relativo á la condenación de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.697. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables compondores, ó contra el pronunciado en el acto de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Sección tercera.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.698. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultados y considerandos.

Pasados los 10 días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.699. La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplazó á las otras partes para su comparecencia, ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de 60 días.

Este término empezará á correr des-

de el día siguiente al de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1.700. Si se pidiera la certificación fuera del término señalado en el art. 1.698, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios ó incidentes expresados en los artículos 1.692 y 1.693, ó de providencias de mera admisión, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. 1.701. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de 60 días, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 1.702. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.784.

Art. 1.703. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.701, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin mas trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.704. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento del Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practica á lo prevenido en los artículos 1.707, 1.708 y siguientes, concediéndose 10 días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.705. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta ó rden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 1.706. Por el correo directo más inmediato al día en que se entregare la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento original de los autos, dejando en estos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

También se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precisados, expresando además el nom-

bro del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Art. 1.707. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo. Así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.708. También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procurador que lo represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se les nombrará de oficio.

Art. 1.709. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representación.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador, para que en el preciso término de 20 días presente el recurso de casación.

Art. 1.710. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni compareciendo este en su nombre con poder después de los 10 días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 1.711. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de 20 días presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.712. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos días siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.713. Cuando los Sres. Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que lo interponga en el término de 10 días si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Sección cuarta.

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.714. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación en término de 60 días, cuyo término em-

pezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.715. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificación de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase.

Art. 1.716. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.696 y 1.697 cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente del arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.564.

5.º Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.717. No presentándose el documento señalado en el número tercero del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.718. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.690 en que se halle comprendido, y se citará con pretensión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivo del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.719. Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal lo cual deberán hacer en el término de 45 días á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.720. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 10 días para que emita su dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso.

Art. 1.721. Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de vistos.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.727, exponerá en escrito razonado los motivos legales en que se funda su dictamen.

El Secretario dará de este resultado copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del día de la vista.

Art. 1.722. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días para instrucción y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 1.723. Cuando el Fiscal haya

estimado impropio la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.727, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara impropio la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquel y de las partes presentes. La misma providencia dictará cuando en vista del informe del Ponente estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. 1.724. Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.741, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.725. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el Abogado del a parte recurrente; después el de la centuria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede y no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.726. Dentro de los 10 días siguientes al de la visita, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente, esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen.

1.º No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolución del apuntamiento.

2.º Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.º Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 1.727. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO

En poder de D. Ildefonso Fernández Alonso vecino de Luena se halla prendada una yegua de 6 y 1/2 cuartas de alzada, color negro, cerrada, con dos lunares blancos en el pescuezo y uno sobre una mano en la izquierda. Luena y Febrero 1.º de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mier.

AYUNTAMIENTO DE AMPUERÓ.

Debiendo procederse á la formación

del apéndice, al amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito, para confeccionar el repartimiento de las contribuciones territorial del año económico de 1886 á 1887, los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en esta Secretaría en todo el corriente mes las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los documentos justificativos. Ampuero 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Leandro de Carranza.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN CESTO.

Debiendo procederse á la formación del Apéndice al amillaramiento que servirá de base para la confección del Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato ejercicio de 1886-87, los contribuyentes de este Distrito y forasteros en él interesados, que hubieren sufrido alteración en su riqueza por aquellos conceptos, desde el último Repartimiento, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo, en el término de quince días que se contarán desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Excusado es consignar que pasado dicho término, no se admitirá relación alguna Hazas en Cesto 1.º de Febrero 1886.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

ANUNCIO

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento territorial que ha de regir en el próximo año de 1886 á 87 los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran las relaciones debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, trascurridos los cuales no serán admitidas. Las Rozas 30 de Enero de 1886.—Salvador Argúcho.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MONTE.

Subasta.

A consecuencia de un expediente promovido por D. Manuel Llano Sarabia contra D. Evaristo Blanco Sota, ausente en la República de México, ha sido este declarado prófugo del reemplazo para el ejército del año de 1879 y condenado á satisfacer al primero, como suplente suyo en servicio activo por espacio de cuatro años, la cantidad de 1.200 pesetas, para lo cual le han sido embargadas varias fincas que en el pueblo de Hoz de Anero de este Ayuntamiento tiene heredadas de sus padres, las cuales se relacionan á continuación y serán enagenadas en pública subasta el día 31 de Marzo proximo á las 10 de la mañana ante la presidencia del Alcalde y en la casa Consistorial.

Fincas sitios y límites en donde radican, Tasación per se Plas. Cts.

1.º En el pueblo de Hoz barrio de Saserna y sitio del molino de Mazores un prado de 12 carros, ó 20 areas, 70 centiareas, con 17 robles, limitado por el E. y N. con el rio S. otro de doña Luisa Villanueva y O. más de Urbano de Agüero, valuado en	228	»
2.º En referido pueblo y mies de los Perezos, dos carros ó tres areas, 56 centiareas de tierra prado que lindan por el E. con el rio y por el S. O. y N. con mas de José Blanco y Marcelino Sota, valuada en	35	»
3.º En el mismo pueblo de Hoz, barrio de Solegrario y solar titulado de Pedros seis carros 25 céntimos, mitad del solar cortado de S. á N., ó sean once areas 13 centiareas, deslindadas por el E. con casa propia, N. y S. carretera y O. más de Marcelino Sota, valuado en	231	»
4.º En citado pueblo de Hoz y sitio de Mazones, cinco carros de ocho areas 90 centiareas de tierra prado lindan por el S. con más de Manuel Ruiz, N y E. con más de herederos de D. Joaquin Blanco y por el O. el rio valuado en	68	66
5.º En precitado pueblo de Hoz y sitio de Mazones cinco carros 75 céntimos de tierra monte; linda por el S. con más de Manuel Ruiz E. herederos de D. Gregorio Piñal y O. y M. herederos de doña Joaquina Blanco, valuado en	106	66
6.º En referido pueblo de Hoz y prado titulado de Blanco once carros, de los treinta y uno que tiene la finca, ó diez y nueve areas 58 centiareas de tierra prado, linda por el E. con más de Marcelino Sota, S el rio, N. Manuel Ruiz y O. el rio, valuado en	179	52
7.º En el pueblo de Hoz y solar titulado de Pedro dos nogales valuados en	25	»
8.º En el mismo pueblo de Hoz, mies de Prado y sitio de Baldalija, tres carros 75 céntimos ó seis arrobas 23 centiareas de tierra prado; linda por el S. con más de Mamerto Cagigal, O. herederos de Joaquin Blanco y E. y N. don Urbano Agüero, valuado en	61	25

9.º En citado pueblo de Hoz y sitio del Españadal un carro y doce céntimos ó dos areas tierra prado, linda por el S. con más de Mamerto Cagigal y por los demás vientos don Urbano Agüero, valuado en	30	»
10. En repetido pueblo de Hoz, mies de Toraza y sitio de Solillo, dos carros ó tres areas 50 centiareas, tierra prado, limitada por el E. con más de don Urbano Agüero, S. herederos de Piñal, O. carretera servidumbre y N. Bernardo Sota, valuado en	30	»
11. En predicho pueblo de Hoz barrio de Solegrario y casa denominada de Pedro ochocientas treinta y cuatro pesetas 80 céntimos de las 1828 que vale referida casa; linda el todo de ella por el E. con su corral, S. y O. con hacienda propia y N. carretera servidumbre	894	80
12. En el pueblo precitado de Hoz y sitio de la Serna, un castaño, valuado en	6	24
13. En el mismo pueblo de Hoz y sitio de Mazones, un chopo valuado en	10	
Total	1831	14

Los que quieran adquirir datos sobre el particular los obtendrán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, y para tomar parte en esta es necesario depositar el 10 por 100 de su importe en la caja municipal. Rivamontan al Monte 30 de Enero 1886. — El Secretario.— El Alcalde, Nemesio Cagigal.

Anuncios particulares.

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

RELACION nominal por procedencias que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DEL 76.

SUS CUENTAS.	NOMBRE del COMPRADOR.	CLASE de la finca.	Procedencia.	VECINDAD.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cént.
							Dia.	Mes.	Año.	
1.º 156	D. Nicolás Cavia.	Rústica.	Ciervo.	Santander.	1585-89.	Castro ó Cillorigo.	1.º	Enero.	1886	11 25
" 157	El mismo.	"	"	"	1583-84.	id.	"	"	"	9 25
" 158	Matias Rodriguez.	"	"	Reinosa.	4900-907.	Campó de Suso.	"	"	"	213 75
" 160	Francisco Macho.	"	"	id.	2272-79 2281-91.	Enmedio.	"	"	"	350 53
" 162	Ignacio Postigo, Pedro Bacona	"	"	Arenas.	5085-93 5095-124.	Valdeprado.	7	"	"	237 50
" 163	Justo Encinar.	"	"	Potes.	1650-55 1816 21.	Cabezón de Liébana.	9	"	"	76 88
" 165	Victoriano Lamadrid.	"	"	Miera.	1662-89.	Cabezón de Liébana.	"	"	"	293 73
" 168	Raimundo Valcarcel.	"	"	Tama.	2041-63.	Castro ó Cillorigo.	"	"	"	127 50
" 170	Tomas Rodriguez.	"	"	Carabeo.	4701-704.	Valdeprado.	15	"	"	18 75
" 171	Benito G. Somavilla.	"	"	Arenas.	9723.	id.	"	"	"	138 75
" 172	Juan F. Diaz.	"	"	Reinosa.	4708 21 7392.	Valdeolea.	"	"	"	412 80
" 877	Matias Rodriguez.	"	"	"	3661-63 3685.	Valderredible	"	"	"	146 25
" 179	El mismo.	"	"	"	4424-26.	Campó de Suso.	18	"	"	75 "
" 180	El mismo.	"	"	"	4532 40 7266.	id.	"	"	"	175 12
" 181	El mismo.	"	"	"	3017-86.	id.	"	"	"	138 75
" 182	Manuel Arguero.	"	"	"	7400-415.	id.	"	"	"	375 88
" 184	Juan José Diez.	"	"	"	4722 50.	Valdeolea.	19	"	"	275 50
" 185	El mismo.	"	"	"	7377-91.	"	"	"	"	151 38
" 186	El mismo.	"	"	"	7393-99.	"	"	"	"	40 13
" 188	Pedro Barona.	"	"	"	7725.	Valdeprado.	"	"	"	87 50
" 189	Francisco Reco,	"	"	Castrogeriz.	7721.	id.	27	"	"	222 50
3.º 52	Pablo García Celis.	"	"	Carabeos.	2159-59 2160-66.	Santiurde de Reinosa.	"	"	"	257 05
" 53	El mismo.	"	"	Lantueno.	2167-77 2189-91.	id.	10	"	"	1.6 05
" 54	El mismo.	"	"	id.	2223-36 2247-64.	id.	"	"	"	250 "
" 66	Francisco Diaz Celis.	"	"	id.	7249-60.	id.	18	"	"	275 "
" 67	Gaspar Pacheco.	"	"	Santander.	1200-210.	Corrales.	"	"	"	76 "
3.º 72	Gaspar Collado.	"	"	Rodax.	1211-14.	Voto.	"	"	"	86 50
" 73	D.ª María Molino.	"	"	Bádamas.	1234-35 1266 67.	id.	21	"	"	51 50
" 74	Enrique Guena.	"	"	Laredo.	5333-63.	id.	24	"	"	62 75
" 75	El mismo.	"	"	Comillas.	5364 75 5377-83.	Cártes.	27	"	"	6 50
" 76	El mismo.	"	"	id.	189-90 505-5907-15.	id.	"	"	"	75 25
" 434	Juan Sarabia.	Urbana.	"	id.	65.	Limpias.	23	"	"	10 25
2.º 5	Nicolás Cavia.	"	Estado.	Santander.	100.	Camargo.	5	"	"	50 "
3.º 88	César Mazorra y Compañía.	"	"	Reinosa.	3-5-7-11.	Saro.	21	"	"	199 70
9.º 17	Juan Gamio Llana.	"	"	Santander.	97.	Astillero.	24	"	"	135 "

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

13	400	6	Gervasio Mazon.	"	Propios.	Gibaja.	497. adicional.	Ramiles.	9	342 85
----	-----	---	-----------------	---	----------	---------	-----------------	----------	---	--------

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 3 de Febrero de 1886.

El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Damián González.*